



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre Treinta y uno (31) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maria Nidya Restrepo de Vanegas
Demandado	Pensiones de Antioquia y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00309 00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA

Auto No. 220

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la señora MARIA NIDYA RESTREPO DE VANEGAS, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solicitando la nulidad del acto ficto negativo que surge de la petición presentada ante Pensiones de Antioquia; y la Nulidad del oficio No.201100068550 del 21 de septiembre de 2011 expedido por el Departamento de Antioquia; y que en consecuencia se proceda a la reliquidación de su pensión de vejez, por inclusión de nuevos factores salariales en el ingreso base de cotización.

Por auto¹ del diez (10) de octubre de 2013, notificado por estados el día 15 de octubre del mismo año, la demanda fue inadmitida para que la parte demandante adecuara los hechos de la demanda, concretamente los relacionados en numerales 5,6,8 y 9, y **estimara razonadamente la cuantía de la demanda.**

La apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda visible de folios 71 a 82.

¹ Folio 70.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00309-00
Demandante: Maria Nidya Restrepo
Demandado: Pensiones de Antioquia y otro

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, debe el Despacho definir si es competente para conocer el presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 ibídem, regló lo ateniendo a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en su numeral 2 dispuso que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el presente, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente señala la norma:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." -Énfasis fuera de texto original-

A su vez, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dispone la norma:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

-Énfasis fuera de texto original-

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00309-00
Demandante: Maria Nidya Restrepo
Demandado: Pensiones de Antioquia y otro

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo referente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

-Énfasis fuera de texto original-

En este orden, al revisar el escrito de subsanación presentado el día 28 de octubre de 2013, el Despacho advierte que allí la parte demandante estimó la cuantía en TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATROCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.814.049), y expuso como razonamiento de tal cifra, que desde el 02 de agosto de 2010 hasta 02 de agosto de 2013, fecha de presentación de la demanda, el reajuste de la mesada pensional correspondía al valor de la pensión más la diferencia existente entre lo percibido y lo dejado de percibir, motivo por el cual, para el primer año (2010-2011) fue de \$15.091.829,03, para el segundo (2011-2012) fue de \$10.838.429,68, y para el tercer año (2012- 2013) fue de \$6.883.790.18.

Teniendo en cuenta las normas enunciadas anteriormente y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de subsanación de la demanda (Fl.71), el valor total de la pretensión elevada por la demandante por concepto de la sustitución de pensión gracia que depreca sea reconocida a su favor, corresponde a la suma **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATROCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.814.049) la cual equivalen a 55.66 SMLMV.**

Así las cosas, el proceso de referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, dado que la cuantía supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00309-00
Demandante: Maria Nidya Restrepo
Demandado: Pensiones de Antioquia y otro

es decir la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29'475.000), partiendo de una suma de un salario de \$589.500 para el año de 2013.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

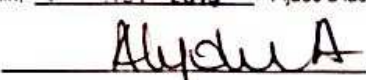
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICKIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>60</u> el auto anterior.	
Medellin, <u>05 NOV 2013</u>	Fijado a las 8 a m
	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretana	